

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
MANZANARES, CALDAS**

Oficio No.307  
19 de junio de 2025

Señores:

**SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manizales, Caldas

**Proceso:** Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

**Solicitante:** Sonia Mayeli Valencia López C.C. 1.057.787.293

**Radicado:** 174334089001-2025-00130-00

**REFERENCIA:** COMUNICACIÓN APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Por medio del presente, respetuosamente, me permito informarle que este Despacho, mediante auto adiado 16 de junio de 2025, dictado dentro del proceso de la referencia, dispuso declarar la **APERTURA** del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **SONIA MAYELI VALENCIA LOPEZ C.C. No 1.057.787.293** y lo siguiente:

**“OCTAVO:** *Oficiese por Secretaría a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co, de Manizales, Caldas, a fin de se comunique a todos los jueces del país la apertura del presente proceso de liquidación de SONIA MAYELI VALENCIA LOPEZ C.C. No 1.057.787.293, a efectos que se sirvan remitir los procesos ejecutivos que bajo su competencia se adelanten contra el deudor para que los remitan a esta liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, salvo los procesos por alimentos, al tenor del numeral 4 del art. del artículo 30 de la ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C.G.P.*

*Se solicita emitir respuesta al oficio solo en el evento de que curse proceso en contra del deudor, caso en el cual, remitirán el expediente y deberán dejar las medidas cautelares decretadas por cuenta de este Despacho, siendo debidamente comunicado el cambio de ponente a quien corresponda. (art. 564, núm. 4 del C.G.P)”.*

Atentamente,

**JULIAN MOSQUERA LOPEZ  
SECRETARIO**

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).**

A despacho del señor Juez, informándole que la apoderada de la parte solicitante presentó recurso de reposición frente al auto adiado 6 de junio de 2025 por medio del cual se dispuso rechazar la demanda por no subsanación, alegando que la subsanación si fue presentada oportunamente al correo del despacho.

Con base a lo anterior, se informa que dicha subsanación si había llegado al correo electrónico del despacho solo que no fue posible verla, dado que fue redirigida automáticamente a la carpeta de liquidaciones patrimoniales, con base a la regla que tiene programada.

Se informa que no hay lugar a correr traslado del recurso, ya no se ha trabado la litis dentro de este asunto.

Sírvase ordenar.

**Julián Mosquera López**  
**Secretario**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Manzanares, Caldas, dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).**

**Auto interlocutorio civil No.**

**PROCESO:** Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante  
**DEMANDANTE:** Sonia Mayeli Valencia López  
**RADICADO:** 17433 40 89 001 2025 00130 00

### **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto del 6 de junio de 2025, a través del cual se rechazó la demanda por no subsanación.

### **II. MOTIVO DE IMPUGNACIÓN**

Argumenta el recurrente como inconformidad que no hay lugar al rechazo de la demanda, por cuanto la subsanación de la misma si fue presentada oportunamente al correo del despacho en la fecha 3 de junio de 2025.

### **III. CONSIDERACIONES**

Frente a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, estipula que,

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*



Distrito Judicial de Manizales  
Manzanares, Caldas.

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”*

Al respecto, descendiendo al caso concreto, se tiene que esta célula judicial con auto del 6 de junio hogaño, dispuso el rechazo de la presente demanda por no subsanación; sin embargo, este Despacho se pudo percatar de que la subsanación de la demanda si fue presentada en término, solo que la misma había sido dirigida automáticamente a la carpeta de liquidaciones patrimoniales, con base a una regla que esta predeterminada para este tipo de correos, dada la cantidad que llegan al día. Por ende, dicho memorial de subsanación no se veía reflejado en la bandeja de entrada del correo electrónico.

En ese orden de ideas, si le asiste razón al recurrente en atención a que la subsanación de la demanda si fue presentada de manera oportuna y en legal forma y en consecuencia se repondrá la decisión confutada.

De otro lado, revisada la solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora Sonia Mayeli Valencia López, y toda vez que se advierte el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 2445 de 2025 que modificó el artículo 563 del Código General del Proceso, se dará apertura al proceso de liquidación.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto impugnado calendado 6 de junio de 2025, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR** la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **SONIA MAYELI VALENCIA LOPEZ C.C. No 1.057.787.293**.

**TERCERO:** Se prohíbe al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, salvo que se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 564 núm. 1 del C.G.P., concordante con el art. 48 del mismo estatuto procesal civil, y lo señalado en el art. 47<sup>1</sup> del Decreto 2677 de 2012, “por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante”, se nombra como liquidadora, a: **ALIAR S.A** quien se localiza en la Calle 24 #21-21 of. 206 Ed. Coodecaldas y con correo electrónico [aliarsa@hotmail.com](mailto:aliarsa@hotmail.com) la cual se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia para esta municipalidad:

MANZANARES	PARTIDORES	ALIAR S.A	810001094	Calle 24 #21-21 of. 206 Ed. Coodecaldas	3148614577	aliarsa@hotmail.com
MANZANARES	LIQUIDADOR	ALIAR S.A	810001094	Calle 24 #21-21 of. 206 Ed. Coodecaldas	3148614577	aliarsa@hotmail.com

<sup>1</sup> “Artículo 47. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades”.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales  
Manzanares, Caldas.*

Se fija la suma de \$1.252.976 por honorarios provisionales, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deberán ser cancelados a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **174332042001** del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este juzgado, en el proceso de la referencia.

Comuníquese por secretaría el nombramiento, informándole al liquidador que cuenta con el término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo y que conforme al inciso 4 del artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C. G. del P., “*El cargo de liquidador es de forzosa aceptación, salvo excusa aceptada por el juez, so pena de exclusión de las listas de liquidadores a que se refiere el presente artículo.*”, entonces deberá enviar comunicación de aceptación a la dirección electrónica [j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Los honorarios estarán a cargo del deudor solicitante, a quien se le concede un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto para que efectivice el pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** Se ordena al liquidador que de conformidad con el numeral 2 del art. del artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C. G. del P, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

**SEXTO:** Se convoca a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso, para lo cual será necesario la publicación de esta providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 564, parágrafo, del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022).

**SÉPTIMO:** Acorde al numeral 3 del art. del artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C. G. del P, se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor y tomará como base la relación presentada por este en la solicitud de negociación de deudas, y para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

**OCTAVO:** Oficiése por Secretaría a la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** [sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co), de Manizales, Caldas, a fin de se comunice a todos los jueces del país la apertura del presente proceso de liquidación de **SONIA MAYELI VALENCIA LOPEZ C.C. No 1.057.787.293**, a efectos que se sirvan remitir los procesos ejecutivos que bajo su competencia se adelanten contra el deudor para que los remitan a esta liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, salvo los procesos por alimentos, al tenor del numeral 4 del art. del artículo 30 de la ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C.G.P.

Se solicita emitir respuesta al oficio solo en el evento de que curse proceso en contra del deudor, caso en el cual, remitirán el expediente y deberán dejar las medidas cautelares decretadas por cuenta de este Despacho, siendo debidamente comunicado el cambio de ponente a quien corresponda. (art. 564, núm. 4 del C.G.P).

**NOVENO:** De conformidad con el numeral 5 del art. 30 de la Ley 2445 de 2025, que modificó el artículo 564 del C. G. del P., prevenir a todos los deudores de obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial para que sólo paguen a la liquidadora principal sus acreencias, advirtiéndoles que todo pago hecho a persona distinta de la liquidadora aquí designada no tendrá efecto de extinción de las obligaciones.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

**DÉCIMO:** Se ordena oficiar a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio comercial y de servicios (DATACRÉDITO – COMPUTEC S.A., TRANSUNION -ANTES CIFIN- y DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS -DIAN), **servicioalcliente@datacredito.com, notificaciones@transunion.com y notificacionesjudiciales@dian.gov.co** informándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, para los efectos que trata el art. 573 del C.G.P., y el art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

**UNDÉCIMO:** Se ordena oficiar al Municipio de Manzanares, Caldas y Gobernación de Caldas, informándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, para los efectos que trata el art. 573 del C.G.P., y el art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

**DUODÉCIMO:** Los acreedores que no se hubieren hecho parte en el proceso de negociación de deudas tienen el término que dispone para hacerse parte en este proceso de liquidación patrimonial el Art. 566 del CGP, modificado por el art. 32, Ley 2445 de 2025.

**DÉCIMO TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JUDICIAL** al abogado **Dr. CESAR UCROS BARROS** con C.C. 19.263.376 y T.P. 36.695 para actuar en representación de la parte solicitante en los términos del poder conferido para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**Notificación en Estado Nro. 074**  
**Fecha: 17 de junio de 2025**

**Secretaria** \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18869455bda7549efb3de26431e9fe96f3fe6a6dc4caef10bd2e9c1609bc4733**

Documento generado en 16/06/2025 12:24:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**